

NOMBRE: [REDACTED]

## RESOLUCIÓN Nº 62/2019

**ASUNTO:** Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] de 9 de noviembre de 2019 ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaria General de la Corporación RTVE en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### ANTECEDENTES

#### **PRIMERO. – Objeto de la solicitud:**

Con fecha 12 de noviembre de 2019 tuvo entrada en la Corporación RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTGB) que quedó registrada con el número 001-038377. La solicitud, suscrita por [REDACTED] (en adelante el “solicitante”) requería la siguiente información:

*“Por la presente solicito información al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Coste del tracking electoral encargado a GAD3 para difundirlo al cierre de los colegios electorales el 10 de noviembre de 2019 y copia íntegra del contrato firmado con dicho instituto de opinión privado con el que se formalizó el encargo.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

PRIMERA. - En relación a la solicitud relativa a la remisión de la copia íntegra del contrato firmado con la entidad GAD 3. CONCEDE PARCIALMENTE

Sobre la petición de acceso a la copia íntegra del contrato al que se refiere la presente solicitud, se deniega el acceso a la copia íntegra, si bien, se facilita al solicitante la información relevante del citado contrato, específicamente, la de carácter económico, y ello en aras a dar cumplimiento a los compromisos derivados de la normativa sobre transparencia, y en concreto lo dispuesto en el artículo 8.1 de la LTAIBG que dispone que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación deberán hacer pública la información relativa a los actos de gestión con repercusión económica o presupuestaria indicados, incluyendo, entre otros, a todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.

En cumplimiento del citado artículo se ofrece la información relativa a este expediente de contratación:

<https://licitaciones.rtve.es/licitacion/licitaciones/detalle?id=735975>

El artículo 14.1 de la LTAIBG señala que se podrá limitar el acceso a la información cuando acceder a la misma suponga (h) un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, (j) un perjuicio para “el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial” y (k) un perjuicio para la confidencialidad.

En el presente caso, el acceso supone un perjuicio para los citados intereses.

NOMBRE:



La confidencialidad de los acuerdos y contratos es norma en el sector audiovisual. Uno de los principios más importantes que rige la actividad comercial es la confidencialidad y discreción de las negociaciones.

Además, en el presente caso, el contrato se suscribe entre GAD 3 y la Corporación RTVE. Por ello hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, habría que solicitar alegaciones a este tercero perfectamente identificados, que se puede ver perjudicados al afectar la divulgación del contrato a sus derechos e intereses. Y ello, porque los datos de un contrato no sólo afectan a una de las partes, afectan a todas las partes que intervienen en el mismo. Hacer público los datos de un contrato sin el consentimiento de la parte contraria supone romper uno de los principios más importantes de una negociación, como es “la confianza”.

Como ya hemos visto, igualmente el artículo 14.1.j de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga **un perjuicio para “el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”**.

Según la jurisprudencia comunitaria, la excepción de la protección de intereses comerciales “*permite proteger no solo los secretos comerciales o la propiedad intelectual de una persona física o jurídica, sino también sus intereses comerciales en un sentido más amplio, incluyendo los aspectos de reputación comercial*”, límite que reviste especial importancia en los casos en los que las instituciones sometidas a la Ley puedan tener información comercial de empresas en el ámbito de competencia o defensa comercial, lo anterior encaja perfectamente en este supuesto, pues los términos de los acuerdos solicitados deben quedar amparados, salvaguardando los intereses de RTVE y los terceros con los que contrata.

Debemos hacer referencia al Criterio interpretativo 1/2019 del CTBG, que examina, precisamente, la aplicación del art. 14.1.h: perjuicio para los intereses económicos y comerciales, que llega a una de las siguientes conclusiones:

*“IV. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de*

NOMBRE:

*secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.*

*En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

- a. Ha ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.*
- b. La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.*
- c. Debe haber voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.*
- d. La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar- por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial."*

En este supuesto, se proporciona la información relativa a los costes, entendiendo que se trata de información pública que debe aportarse al encontrarse dentro de la finalidad perseguida por la ley, pero no es posible divulgar el clausulado de los contratos al tratarse de información confidencial, amparada por el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a cuestiones similares. Así en la Resolución 442/2019, de 16 de septiembre, reconoce la posibilidad de preservar el contenido íntegro del contrato, siempre que se acceda a la información económica del mismo, tal y como sucede en el presente caso.

Dice así la resolución del CTBG citada que

*“ En este sentido, consideramos que, si bien las cláusulas concretas del contrato firmado con SHINE IBERIA pueden contener información que perjudicaría a la mencionada entidad, tal y como hemos razonado previamente, sí podemos concluir que la transparencia requerida en la gestión de los fondos públicos realizada por la CRTVE implica que deba conocerse el coste de la prestación de los servicios realizada por SHINE IBERIA y, en consecuencia, el coste de la producción de los programas que le han sido contratados, concretamente, MASTERCHEF en sus diferentes formatos tal y como son mencionados en la solicitud.*

*En este sentido ya se han pronunciado los Tribunales de Justicia, por ejemplo, en la sentencia 39/2017, de 22 de marzo de 2017 en el PO 50/2016 relativo al coste del contrato para la compra de un paquete de películas por parte de la CRTVE.*

*Entendemos, por lo tanto, que en este apartado de la información solicitada sí existe un interés superior que debe ser preservado y, en consecuencia, ha de garantizarse el acceso requerido.*

*En consecuencia, y en aplicación de los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, la reclamación se estima parcialmente.”*

No obstante, lo anterior, se adjunta como **ANEXO I**, la información relevante relativa al contrato requerido.

**SEGUNDA. - En relación a la solicitud del gasto derivado del contrato. CONCEDE**

Teniendo en cuenta las alegaciones del apartado anterior, y a la vista de la información publicada en el portal de transparencia de la Corporación RTVE en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la LTAIBG, se informa que el importe de adjudicación del servicio licitado ascendió a la cantidad final de **47.500 €** mas IVA.

Hay que manifestar, que tal y como constan en los pliegos publicados, y a los que se ha dado acceso, este coste ha sido compartido al 50% entre la Corporación RTVE y la FORTA (Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos) por lo que el coste final asumido por RTVE es de **23.750 €**, más IVA.

NOMBRE: 

En atención a lo anterior,

**RESUELVO**

**ÚNICO.** - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se **ACCEDE PARCIALMENTE** a la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en esta Secretaría General que quedó registrada con el nº expediente 001-38238.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid a 12 de diciembre de 2019

LA SECRETARIA GENERAL

  
Elena Sánchez Caballero

